

RESOLUCIÓN No. **8231** DE 2026

«Por la cual se niega la asignación de cuatro (4) códigos cortos (35045, 35092, 35076 y 85942) para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD a **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA**»

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.2.2 y 2.2.12.1.2.3 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2026, mediante radicados bajo los números 2026707272, 2026707273, 2026707274, y 2026707275 y haciendo uso de la página web Tramites CRC / módulo Trámite Único de Recursos de Identificación (TURI), **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA**, en adelante **AWG BH PERU**, le solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la asignación de cuatro (4) códigos cortos para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, distribuidos de la siguiente manera.

Número de Radicado	Código Corto	Modalidad
2026707272	35045	Compra por Suscripción
2026707273	35092	Compra por Suscripción
2026707274	35076	Compra por Suscripción
2026707275	85942	Gratuito para el Usuario

Revisada la solicitud, mediante radicado 2026514171 del 27 de abril de 2026, la CRC requirió a la sociedad **AWG BH PERU** que complementara su solicitud, solicitando la siguiente información: **i)** Copia del certificado de matrícula de la sucursal –en Colombia– de la sociedad extranjera que representa; **ii)** Informar en detalle el soporte técnico que justificara la necesidad de contar con tres (3) códigos cortos adicionales a los previamente asignados en modalidad «Compra por suscripción, así como la existencia de posibles impedimentos o limitaciones técnicas que impidieran soportar los servicios proyectados mediante la numeración ya asignada; **iii)** Justificación de cómo la asignación de los códigos cortos solicitados en modalidad «Compra por suscripción» se ajustaba a la identificación de servicios genéricos de contenidos y aplicaciones y no a esquemas de segmentación por contenidos, plataformas o proveedores específicos; **iv)** Explicación detallada del rol desarrollado por **AWG BH PERU** dentro de la cadena de valor asociada al envío de mensajes SMS y/o USSD, incluyendo la relación con terceros, integradores tecnológicos o proveedores de contenidos y aplicaciones; **v)** Descripción detallada de la solución tecnológica proyectada para la prestación de los servicios de los códigos cortos solicitados, incluyendo esquema técnico, equipos, plataformas, infraestructura, topologías y protocolos de red empleados; e **vi)** Informar las medidas de control y herramientas tecnológicas previstas para la prevención de fraudes a través del envío de mensajes SMS y/o USSD, así como los mecanismos de control previstos para la prestación de dichos servicios.

Mediante comunicación con número de radicado 2026809585 del 30 de abril de 2026, la sociedad **AWG BH PERU** dio respuesta al requerimiento realizado por la CRC, allegando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AWG BH COLOMBIA SAS** identificada con NIT 901.790.338-0, y manifestando lo siguiente: «Se anexa la copia de la Matrícula de la sociedad en

Colombia, sin embargo se aclara que la asignación de los códigos cortos es para la sociedad extranjera: AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA». Así mismo, presentó información relacionada con la justificación de la necesidad de los códigos cortos solicitados, la solución tecnológica proyectada para la prestación de los servicios asociados a dichos recursos de identificación y las medidas de control previstas para su operación.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019¹, y en el numeral 13 del mismo artículo², la CRC es el órgano competente para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.12.1.1.1. del Decreto 1078 de 2015³ establece que la CRC «deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos».

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este.

Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC y que **la asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.**

En ejercicio de sus funciones, la CRC expidió la Resolución CRC 5968 de 2020, por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, la cual se encuentra compilada en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El artículo 6.1.1.5. establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, de oficio o a petición de los solicitantes autorizados, asignará recursos de identificación en observancia de las atribuciones definidas para cada recurso en particular, las cuales estarán registradas en el SIGRI. Así mismo, establece que los recursos de identificación asignados no generarán costo para los asignatarios, y por lo tanto estos últimos no podrán cobrar remuneración alguna a sus usuarios por efectos de la asignación y utilización de dichos recursos.

Finalmente, es de mencionar que mediante el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario que hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, incluida la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC. Así mismo, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁴, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

De conformidad con todo lo expuesto, la CRC, a través del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para resolver de fondo la solicitud de asignación de los códigos cortos, relacionada al inicio del presente acto administrativo.

¹ Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 12: "Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-".

² Ley 1341 de 2009, artículo 22, numeral 13: "Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

⁴ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC»

2.2. SOBRE EL MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal como se mencionó en el acápite anterior, la CRC, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, fijó el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como, los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

De esta manera, a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecen las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD)⁵ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, criterios de uso eficiente y recuperación de este recurso numérico.

La Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el código corto es un tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de SMS y mensajes USSD. La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.

En este sentido, el artículo 4.2.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que es obligación de los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA)⁶ basados en el envío de SMS/USSD y los integradores tecnológicos⁷ tramitar su inscripción dentro del Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI), como mecanismo dispuesto para el efecto, y como requisito administrativo para la asignación de códigos cortos.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la Comisión asignará códigos cortos a quienes **provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, es decir a los PCA, y a los Integradores Tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD**; también dispone que los Proveedores de Redes de Servicios y Telecomunicaciones (PRST) que presten servicios de contenidos o aplicaciones, podrán solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en su condición de PCA.

Que, el procedimiento de asignación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD establecido en el numeral 6.4.2.2.2. del artículo 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que no podrá ser asignatario de códigos cortos para SMS y USSD, aquel solicitante que se le haya recuperado códigos cortos en el año inmediatamente anterior a la solicitud, por configurarse alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2.⁸, 6.4.3.2.8.⁹, 6.4.3.2.9¹⁰. y 6.4.3.2.10.¹¹ de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De la misma manera, el artículo 6.4.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala que los asignatarios de los códigos cortos tienen un plazo máximo para su implementación de seis (6) meses,

⁵ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁶ *Agentes responsables directos por la producción, generación y/o consolidación de contenidos y aplicaciones a través de redes de telecomunicaciones. Estos actores pueden o no estar directamente conectados con el o los PRST sobre los cuales prestan sus servicios. Quedan comprendidos bajo esta definición todos aquellos actores que presten sus funciones como productores, generadores o agregadores de contenido* – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁷ Agente responsable de la provisión de infraestructura de conexión y de soporte entre los PRST y los PCA sin conexión directa con los PRST – Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁸ "6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados."

⁹ "6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido."

¹⁰ "6.4.3.2.9. Cuando a través de códigos cortos se envíen mensajes a usuarios inscritos en el RNE cuyo envío no haya sido autorizado expresamente por el usuario."

¹¹ "6.4.3.2.10. Cuando con ocasión de la utilización de códigos cortos se establezca mediante decisión ejecutoriada de autoridad competente el incumplimiento de disposiciones en materia de protección de datos personales."

contados a partir de la fecha del acto administrativo en virtud del cual se efectúa la asignación correspondiente.

De otra parte, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración de códigos cortos, así como, las causales de recuperación de esta numeración. En este sentido, el asignatario deberá cumplir dichos criterios y evitar incurrir en estas causales, so pena de recuperación por parte del administrador de los recursos de identificación.

Tal y como se encuentra establecida la regulación, la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, **no otorgan ningún derecho de propiedad sobre los mismos, esto significa, que dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.**

En línea con lo anterior, el artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece las causales de recuperación de los códigos cortos, aplicables a los asignatarios que incumplan con las obligaciones generales a su cargo y los criterios de uso eficiente de este recurso de identificación.

Adicionalmente, los códigos cortos tienen por finalidad su uso conforme a su asignación y a los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin. Así, este uso, debe atender lo dispuesto en el acto administrativo de asignación, el cual tiene en cuenta la justificación de la necesidad del recurso presentada por parte del interesado, ya sea PCA, Integrador Tecnológico o PRST en calidad de PCA, según sea el caso.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE LOS CÓDIGOS CORTOS.

Esta Comisión procedió a revisar la información aportada por **AWG BH PERU** para la asignación de los códigos cortos **35045, 35092, 35076** en la modalidad «Compra por Suscripción» y del código corto **85942** en la modalidad «Gratis para el Usuario», de conformidad a lo previsto en los artículos 6.4.1.3¹², 6.4.2.1. y 6.4.2.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, los cuales establecen quiénes podrán ser los asignatarios de la numeración, así como los requisitos y el procedimiento para la asignación de los códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD.

En este sentido, la CRC verificó si

la solicitud presentada por **AWG BH PERU** cumple los requisitos establecidos en el artículo 6.4.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, advirtiendo lo siguiente:

- 1. AWG BH PERU** se encuentra inscrita en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (RPCAI)¹³ como Proveedor de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integrador Tecnológico.
- Los códigos cortos solicitados se adecuan a la estructura de códigos cortos definida para las modalidades «Compra por Suscripción» y «Gratis para el Usuario», de conformidad con el artículo 6.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- De conformidad con el numeral 6.4.2.1.3. la cual exige una descripción detallada del servicio a prestar mediante el código corto solicitado, se constató que la descripción de los servicios presentada por **AWG BH PERU** para el código corto en modalidad «Gratis para el Usuario» se ajusta a la modalidad para la cual fue solicitado dicho código.

No obstante, respecto de la solicitud en modalidad «Compra por Suscripción», esta Comisión evidenció que la justificación presentada por **AWG BH PERU** no se ajusta a la naturaleza y propósito de los códigos cortos para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD, en los términos previstos en la Resolución CRC 5050 de 2016.

- 4. AWG BH PERU** es asignataria de dos (2) códigos cortos en modalidad «Compra por única vez» y dos (2) códigos cortos en modalidad «Compra por Suscripción», asignados mediante

¹² **ARTÍCULO 6.4.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD.** Los PCA e IT extranjeros podrán ser asignatarios de códigos cortos siempre que hayan establecido una sucursal en Colombia, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

¹³ Numeral 6.4.2.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

la resolución CRC 7060 de 2023, los cuales se encuentran implementados, de conformidad con la información reportada mediante el Formato T.5.2.

5. Por otro lado, respecto de los argumentos de **AWG BH PERU** para justificar la asignación de los códigos cortos solicitados, se advierte que el 30 de abril de 2026, en la respuesta al requerimiento efectuado por la CRC, la sociedad solicitante manifestó que la necesidad de contar con tres (3) códigos cortos adicionales en modalidad «Compra por Suscripción» obedecía a «cambios en la configuración del servicio requeridos por el operador móvil», incluyendo la implementación de «una nueva configuración técnica y de nuevo enrutamiento para soportar los nuevos servicios proyectados», indicando además la existencia de necesidades relacionadas con «separación de ambientes técnicos y lógicas de negocio», «diferenciación de reglas de aprovisionamiento y facturación», «configuración de nuevos perfiles de tráfico y routing SMS», «restricciones de convivencia técnica entre servicios legacy actualmente soportados y los nuevos servicios digitales» y «trazabilidad y control operacional independiente».

Así mismo, señaló que dichas condiciones impedían técnicamente la coexistencia de los nuevos servicios sobre la numeración previamente asignada, razón por la cual consideraba necesaria la asignación de nuevos códigos cortos para garantizar la correcta prestación de los servicios proyectados y la estabilidad de la infraestructura existente.

Frente a estas manifestaciones, sea lo primero señalar que, conforme con los principios de administración e implementación de los recursos de identificación dispuestos en el artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, es deber de esta Entidad analizar si la solicitud vela por garantizar el máximo aprovechamiento de los códigos cortos solicitados reconociendo su naturaleza finita o escasa, y respondiendo a la necesidad de garantizar un uso eficiente de los recursos de identificación solicitados inclusive analizando si mediante los códigos cortos previamente asignados puede ser posible soportar los servicios para los cuales se solicitan los códigos cortos adicionales en la modalidad «Compra por Suscripción».

Bajo este contexto, es importante recordar que la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los códigos cortos son un tipo de numeración de naturaleza escasa o finita que es asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). Por lo que, en principio, se debe tener presente que a través de un código corto es posible el envío de mensajes de texto (SMS) enmarcados en un mismo servicio.

En este sentido, se recuerda que la naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente al usuario el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.

Visto lo anterior, y en relación con los argumentos expuestos por **AWG BH PERU**, según los cuales se requiere la asignación de tres (3) códigos cortos adicionales en la modalidad «Compra por Suscripción», esta Comisión no advierte la existencia de una necesidad técnica que sustente la asignación de nuevos recursos de identificación en la modalidad solicitada, pues lo planteado por la sociedad solicitante no se ajusta a la naturaleza ni al propósito para los cuales fue definida la numeración de códigos cortos para SMS o USSD; así como, tampoco vela por garantizar el máximo aprovechamiento de los códigos cortos previamente asignados.

En este sentido, si bien a través de un código corto es posible el envío de mensajes de texto (SMS) enmarcados en un mismo servicio, lo cierto es que dicha sociedad cuenta con dos (2) códigos cortos previamente asignados en la modalidad «Compra por Suscripción», los cuales se encuentran implementados y soportan servicios similares a los descritos en la presente solicitud. De otra parte, no debe perderse de vista que dicha numeración se encuentra orientada al posicionamiento e identificación de servicios de contenidos y aplicaciones frente al usuario final y no a la gestión de procesos operativos internos como los antes expuestos, los cuales pueden ser atendidos mediante la configuración de la plataforma o solución tecnológica utilizada para la prestación del servicio, sin que resulte necesaria la asignación de nuevos recursos de identificación. Lo anterior resulta aún más relevante si se considera que la propia sociedad manifestó que los códigos cortos solicitados

estarían destinados a la provisión de «servicios genéricos de contenidos digitales por suscripción, bajo una misma categoría de servicio», y que «la gestión de contenidos, segmentación de usuarios y diferenciación de la oferta se realizará exclusivamente a nivel de plataforma tecnológica y no mediante la asignación de numeración independiente».

En consecuencia, las situaciones expuestas por **AWG BH PERU** corresponden a funcionalidades propias de la plataforma o solución tecnológica y a los mecanismos o herramientas de gestión del servicio cuya implementación corresponde al solicitante, a su integrador tecnológico y a las condiciones de integración técnica definidas con el operador móvil. En ese sentido, estas no constituyen una limitación técnica inherente al uso de los códigos cortos previamente asignados que justifique la necesidad operativa bajo el uso de múltiples códigos cortos para un mismo servicio.

6. **AWG BH PERU** informó que fungirá como integrador tecnológico para los códigos cortos objeto de solicitud.

De otra parte, advierte esta Comisión que, a la fecha, la CRC no ha recuperado ningún código corto asignado a **AWG BH PERU** por haberse materializado alguna de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2., 6.4.3.2.8., 6.4.3.2.9., 6.4.3.2.10. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Ahora, del análisis de la información allegada por **AWG BH PERU** mediante comunicación con radicado 2026809585 del 30 de abril de 2026, esta Comisión evidenció que la sociedad no acreditó el establecimiento de una sucursal en Colombia, en los términos previstos en el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para que los proveedores de contenidos y aplicaciones (PCA) e integradores tecnológicos (IT) extranjeros puedan ser asignatarios de códigos cortos en Colombia.

Al respecto, **AWG BH PERU** allegó certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad **AWG BH COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 901790338-0, indicando expresamente que la solicitud de asignación de los códigos cortos correspondía a **AWG BH PERU**.

No obstante, de la revisión de la documentación aportada, la CRC evidenció que **AWG BH COLOMBIA S.A.S.** corresponde a una persona jurídica diferente de la sociedad extranjera solicitante, razón por la cual dicha documentación no permite acreditar la existencia de una sucursal establecida en Colombia por parte de **AWG BH PERU**.

De esta manera, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para que los Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) e Integradores Tecnológicos (IT) extranjeros puedan ser asignatarios de códigos cortos en Colombia, para esta Comisión no resulta procedente la asignación de los códigos cortos **35045**, **35076** y **35092** en modalidad «Compra por Suscripción» y **85942** en modalidad «Gratuito para el Usuario», solicitados por **AWG BH PERU**.

Finalmente, la CRC reafirma su compromiso con la administración eficiente, transparente y racional de los recursos de identificación, en concordancia con su carácter limitado y estratégico para el sector.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

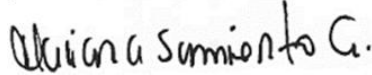
ARTÍCULO 1. Negar la asignación de los siguientes códigos cortos solicitados por **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA**, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Código Corto	Modalidad
35045	Compra por Suscripción
35076	Compra por Suscripción
35092	Compra por Suscripción
85942	Gratuito para el Usuario

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **AWG BH PERU SOCIEDAD ANONIMA**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026707272, 2026707273, 2026707274, 2026707275 y 2026809585

Trámite ID: 112765, 112766, 112767, 112768

Proyectado por: Sergio Bohorquez

Revisado por: Brayan Andrés Forero Sierra / Miguel Rojas